AYUNTAMIENTO
DE
ARNUERO
(Cantabria)

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.-

ARTICULO PRIMERO. - Fundamento y naturaleza. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO SEGUNDO. - Hecho imponible. -

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Texto Refundido aprobado por Real decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municpal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento vigente en el Municipio.
- 2.-No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato o conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

# ARTICULO TERCERO. - Sujeto pasivo. -

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se ejecuten las obras.
- 2 En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

# ARTICULO CUARTO. - Responsables. -

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 16 al
Expediente aprobado con fecha de

12-9-80

EL SECRETARIO,

-1-

# ARTICULO QUINTO .- Base imponible .-

- 1.- Constituye la base imponible de la Tasa:
- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b)El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la modificación del uso de las edificaciones.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas, segregaciones de fincas rústicas y demolición de construcciones.

# ARTICULO SEXTO. - Cuota tributaria. -

- 1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: el 2,10 por ciento.
- 2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.
- 3.- En caso de solicitud de prórroga de licencia concedida con anterioridad, deberá satisfacerse una cuota equivalente al 10 por ciento de la cuota satisfecha por la licencia obtenida originariamente.

# ARTICULO SEPTIMO. - Exenciones y bonificaciones. -

- 1.- Quedarán exentas de la presente Tasa las siguientes obras:
- a) Las obras que se realicen dentro del Municipio por Entidades de la Administración Pública y Organismos Autónomos Administrativos dependientes de la misma consideradas de interés público.
- b) La construcción de viviendas sociales que no sean promovidas directamente por el Ayuntamiento, previo acuerdo municipal.
- 2.- Tendrán una bonificación del 90 por ciento las siguientes obras:
- a) Las viviendas que se construyan en régimen de protección oficial, previo acuerdo municipal.
- b) Las obras que tuvieran como finalidad el adecentamiento y conservación de las fachadas de las edificaciones, tales como encalado, pintura, y rejunteo y limpieza en fachadas de piedra, siempre que no modifiquen su aspecto exterior tradicional.
- c) las obras que realicen los miembros de la plantilla de personal municipal, en las viviendas de su propiedad y siempre que se trate de su residencia efectiva.
- d) Todas aquellas obras que por su elevado interés público o artístico-cultural, sean bonificadas por acuerdo expreso del Ayuntamiento Pleno.

SECRETARIA DILIGENCIA:

El presente folio, queda incorporado con el N.º 20 al Expediente aprobado con fecha de

EL SECRETARIO,

-2-

# ARTICULO OCTAVO. - Devengo. -

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

# ARTICULO NOVENO. - Declaración. -

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.
- 2.- Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
- 3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la ampliación o modificación.

# ARTICULO DECIMO. - Liquidación e ingreso. -

- 1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo  $5 \circ 1.a)$  y b):
- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

  SECRETARIA

DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 21 al
Expediente aprobado con fecha de

EL SECRETARIO,

-3-

- 2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demilición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá caracter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.
- 3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipaes utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corrrespondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

# DISPOSICION FINAL

la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el doce de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,

SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda incorporado con el N.º 22 al Expediente aprobado con fecha de

EL SECRETARIO,

correspondiente licencia de obra urbanistica, se haya obtenido o no dicha licencia, alempre que su expedición corresponda a este Municipio.

- 2. Las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado enterior, podrán consistir en:
  - A)Obras de nueva planta de construcción de edificacionas de todas clases.
  - -8)Obras de demolición.
  - -C)Obras en edificios, tanto squellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - -D)Alinesciones y rasentes
  - -E)Obres de fonteneria y alcanterillado.
  - -f)Obres en cementeries
  - G)Cualeaquiera otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
     H)Quedan exentas las obras destinadas a fines agricolas.

# ARTICULO SEGUNDO: Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, e título de contribuyents, les persones físices o jurídices y les entidedes a que se refiera el artículo 33 de la Ley General Tributaria,propietarios de los insuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obres, siempre que sean dueños de las obresien los desás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra-
- 2. Tienes la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o reslicen las obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

# ARTICULO TERCERO: Base imponible cuota y devengo.

- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por al coste real efectivo de la construcción, instalación o obra.
- 2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravaman.
  - 3. El tipo de gravemen será del 2,40 por cien.
- 4. El impuesto se devenga en el momento de inicierse la construcción, instalación u obra, sún cuendo no se haya obtenido la correspondiente licencia

## ARTICULO CUARTO: Gestión .-

- 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la basa imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiers sido visedo por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el costs estimado del proyecto o de la obra a reslizar.
- 2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente reslizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podré modificar en su caso, la base imponible # que se refiere el spartado anterior,practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiéndole del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

## ARTICULO QUINTO: Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de scuerdo con la previeta en le Ley General TRibutaria y en les demás Leyes del Estado reguladores de la materia, esí como en les disposiciones dictades pere su deserrollo.

#### ARTICULO SEXTO: Infracciones y senciones.-

En todo lo relativo e la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las asociones que por les mismes corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y deserrollan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenenza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Bolatín Oficial de Cantabria, y comenzará aplicarse ese mismo dia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o deregación express.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

DISPOSICION GENERAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre. Reguladora de las Maciendas Locales, Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas minimas fijadas en las tarifas del Impuesto, mediante la aplicación mobre ) as mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas dentro del Término Municipal.

ARTICULO PRIMERO.-Regulación del Impuesto.El Impuesto sobre áctividades Económicas se regulará de
acuerdo con lo establecido por los artículos 79 a 92-de la Ley
39/1986, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciandas
Locales, en cuanto se refisra al caracter del Impuesto, sujetos
pasivos, base imponible, cuotas, devengo y periodo impositivo,
así como cualesquiera otras materias relacionadas con la
naturaleza, imposición y gestión del Impuesto.

ARTICULO SEGUNDO. - Coeficiente único Municipal. De conforsidad con lo previsto en el artículo 88 de la ley
39/1988, de 28 de dicienbre, el coeficiente del Impuesto sobre
Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado
en los siguientes términos:
Para todas las actividades ejercidas en este Término
Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre
Actividades Económicas sarán incrementadas mediante la
aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único:
1.4.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenansa Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarsa a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. publicación



### ORDENANZA Nº Y

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS ORBANISTICAS.

ARTICULO PRIMERO. - Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos
133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley
7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen
Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 s
19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las
Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por
Expedición de Licencias Urbanisticas, que se regirá por la
presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido
en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO SEGURDO.- Mecho imponible.
1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Texto Refundido aprobado por Real decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a les norsas urbanisticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planesmiento vigente en el Hunicipio.

2.-No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato o conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO TERCERO. - Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inauebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se ajecuten las obras.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

- ARTICULO CUARTO.- Responsables.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones
  tributarias del aujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas
  a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General
  Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

# BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA 12-9-89 30 diciembre 1989

EL SECRETARIO,

ARTICULO QUINTO. - Base imponible. 1. - Constituye la base imponible de la Tasa:
a)El coste real y efectivo de la obra civil. cuando se
de movimientos de tierra, obras de nueva planta y
ficación de estructuras o aspecto exterior de las trata da mo modificación modificación de estructuras edificaciones existentes.

b)El coste real y efectivo de la vivienda. local o instalación, cuando se trate de la modificación del uso de las edificaciones.

c) El valor que tengan señalados los terrenos construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Innuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas, segregaciones o fincas rústicas y demolición de construcciones.

ARTICULO SEXTO. - Cuota tributaria. 1. - La cuota tributaria resultará de aplicar a la imponible el siguiente tipo de gravamen: el 2,10 por ciento.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, sicapre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3.- En caso de solicitud de prórroga de licencia concedida con anterioridad, deberá satisfacerse una cuota equivalente al 10 por ciento de la cuota satisfecha por la licencia obtenida originariamente.

ARTICOLO SEPTIMO. - Exenciones y bonificaciones. 1. - Quedarán exentas de la presente Tasa las siguientes obras:

a) Las obras que se realicen dentro del Municipio por Entidades de la Administración Pública y Organismos Autónomos interés público.

b) La constitución de la misma consideradas de la bisma consideradas de la misma consid

promovidas directamente por el Ayuntamiento, previo acuerdo municipal.

- Tendrán una bonificación del 90 por ciento las

2.- Tendrán una bonificación del 90 por ciento las siguientes obras:

a) Las viviendas que se construyan en régimen de protección oficial, previo acuerdo municipal.

b) Las obras que tuvieran como finalidad el adecentamiento y conservación de las fachadas de las edificaciones, tales como encalado, pintura, y rejuntes y limpiesa en fachadas de piedra, siempre que no modifiquen su aspecto exterior tradicional.

c) las obras que realicen los miembros de la piantilla de personal municipal, en las viviendas de su propiedad y siempre d) Todas aquellas obras que por su elevado interés público o artistico-cultural, mean bonificadas por acuerdo expreso del Ayuntamiento Pleno.

ABRICCED OCTAVO - Devence.

ANUNTAMIENTO Pleno.

ARTICILO OCTAVO. - Devengo. 1. - , Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad sunicipal que constituye su hecho imponible. A estoe efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanistica, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO NOVENO .- Declaración .-

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con específicación detallada la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.
- 2.- Cuendo se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afactada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
- 3.- Si después de formulada la solicitud de licencia sodificase o ampliase el proyecto deberá ponerse conocimiento de la .Administración Hunicipal, acompañando nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos semorias de la ampliación o modificación. conocimiento o rá ponerse en acompañando el

ARTICULO DECIMO. - Liquidación e ingreso. 1. - Cuando se trata de las obras y actos a que se refiera
el artículo 50 i.s) y b):

- a) Una vez concedida la licencia urbenística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- La Administración municipal podrá comprobar el coste efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del do de tal comprobación, practicará la liquidación

SERVER HIRLARDSA

definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso. ingresado en provisionel.

Expediente aprobado

- 2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demilición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que la corresponda, tendrá caracter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Eienes Insuebles no tenga este carácter que el v carácter.
- 3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las árcas Municipaes utilizando los nedios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corrrespondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

la presente Ordenanza fizcal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el doce de septiembre de 1889, entrará en vigor el aismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expressas.



# AYUNTAMIENTO DE RASINES

## TASA POR RECOCIDA DE BASURAS

#### ARTICULO 10 .- PURDANENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Sase de Régimen Local, y de conformidad com lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Siciembre , reguladora de les Haciendes Locales, aste Ayuntamiento establese "TASA POR RECOGIDA DE RASURAS", que se regirá por la presente Ordenanse fincal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la citade Ley.

#### ARTICULO 24.-HECHO IMPONTRIA

1.- El hecho imponible viene determinade por la prestación del servicio de recogida de besuras domiciliarias, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividadesindustrisles, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tales efectos, se conxideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de slimentación o detritus procedentes de la limplets normal de locales o viviendes y se axcluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales conteminantes, corremivos, peligrosos y derivedos de actividades agricolas o ganaderas en su fase de explotación.

## ARTICULÓ 30 .- SUJETOS PASIVOS

1.- Biendo la utilización del servicio de carácter general, están obligados al pago como contribuyentes las personas físicas o jurídicas que puedan beneficiarse del servicio por cuasto son o pueden ser productores de basuras, desechos y residunt dominitiarios y comerciales o industriales. Es decir son sujetos pasivos los vauxrios del servicio, y en su defecto, los propieterios de viviendes o locales no ocupados.

2.- Además de las persones físicas y jurídicas será sujetos pasivos, las herencias yecontes, comunidad de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonia asparedo susceptible

#### ARTICULO 4º RESPONSABLES

1.- Responderán molidariamente do las obligaciones tributarias del mujeto paaivo las persones físicas y jurídicas a que se refieres los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributarie.

2.- Serin responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores e liquidadores de quiebres, consureos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y alcanos que meñala el art. 40 de L.C.T.